

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.

DICTAMEN N° 5/2025.

VISTO el expediente n° 177/2022 caratulado “Sayago, Karina Inés y Benedettelli, Verónica c/ Dres. Aguirre – Kiper – Fajre y Abreut de Begher”.

RESULTA:

1. Se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia (fs. 2/6) formulada por la Dra. Verónica Andrea Benedettelli y la Sra. Karina Inés Sayago contra los señores jueces Dres. Pablo Miguel Aguirre (Juez del Juzgado Nacional en lo Civil N° 50), Claudio Marcelo Kiper, José Benito Fajre y Liliana Abreut de Begher (Jueces de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta ciudad), por su actividad jurisdiccional desarrollada en los expedientes N° 81101/2018 —caratulado “Consortio Guayra 2270 c/ Benedettelli, Verónica Andrea s/ ejecución de expensas”— y 60261/2019 —caratulado “Cons Guayra 2270 y otro c/ Benedettelli, Verónica Andrea s/ oposición a la ejecución de rep. urgentes”— ambos del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 mencionado.

Refieren que el motivo central de la denuncia gira en torno a “*lo consumado por el Dr. [Pablo Miguel] Aguirre con motivo de sendos pedidos de caducidad de instancia (...) dirigidos el 31-01-22 a los actuados civiles 81101/18 y 60261/19*”.

Indican las denunciantes que intervienen en dichos autos como parte demandada, con domicilio en la Unidad Funcional N° 16 del edificio sito en la calle Guayra 2270 de esta ciudad, inmueble cuyo consorcio resulta actora en aquellos dos expedientes.

Manifiestan que en la fecha antes señalada efectuaron sendos pedidos de caducidad de instancia en ambos expedientes pero que no se ha dado el debido trámite, por no haberse formado los incidentes respectivos, pese a la

expresa solicitud efectuada por las denunciantes. En este sentido, precisan que no han sido dados de alta en el registro del Lex 100 del Juzgado en lo Civil N° 50.

Mencionan también que se habrían suscitado diversos cambios de administradores del consorcio de propietarios del edificio en cuestión, que los mismos no fueron puestos en conocimiento del Juzgado en tiempo y forma y que el magistrado habría procedido con “*flagrante favoritismo estructural*” por cuanto no se habría acreditado válidamente la personería del último administrador, el señor Gabriel Rey. Al respecto, cuestionan la validez del acta presentada por éste y su letrado, el Dr. Fabián Ramos, aduciendo que la certificación digital habría perdido vigencia al momento de ser agregada a los expedientes.

En este mismo orden de ideas expresan que el Sr. Rey y el Dr. Ramos “*dispusieron de un generosísimo tiempo a fin de eventualmente ‘regularizar’ su personería en sede civil, resultando por demás sugestiva la ‘complacencia’ de los funcionarios intervinientes tanto en la instancia de Grado como en la Alzada Sala H*”; y agregan que en cualquier etapa del proceso existe un deber de control jurisdiccional de oficio “*de la documentación adunada por la parte para acreditar personería a fin de aventar perjuicios como los aquí verificados...*”.

Otra de las cuestiones que denuncian encuentra sustento en lo dicho anteriormente, situación que habría permitido que “*el Dr. Aguirre [autorizara] un criminal y gravoso allanamiento el 13-06-22 a un domicilio particular*”.

Asimismo, expresan que en el marco del expediente N° 81101/2018 el magistrado habría dictado “*fraudulentos embargos*” a pedido de la actora.

A modo de resumen de la denuncia, puede citarse uno de los párrafos de su presentación en el que manifiestan lo siguiente:

“No deviene ocioso reiterar que todo lo verificado en perjuicio de las suscriptas y eje central de la presente denuncia, verificase a causa de dos ‘inexistentes incidentes de caducidad de instancia a los cuales los jueces actuantes fantasiosamente aplicaron por ende una no menos ficta caducidad de instancia’. Tampoco luce redundante memorar que el propio Juzgado 50 por providencia del 11-04-22 en sendos obrados civiles (81101/18 y 60261/19) había descartado la formación de dichos incidentes. Pero luego son denegados nuestros planteos de caducidad de instancia de los reclamos



Comisión de Disciplina

de fondo sobre la base de una imaginaria caducidad [de] dichos no menos inexistentes incidentes de caducidad. Tales despropósitos no fueron corregidos al llegar en queja los obrados a la Sala H del Fuero, sino que fuimos aún más severamente destratadas. Sobre estas aberrantes bases consúmase una ilegal y premeditada irrupción a un domicilio particular perpetrada el 13-06-22, más propia de pretéritos Gobiernos [de] facto con suspens[ió]n de básicas Garantías ciudadanas, todo lo cual pretende ser invisibilizado. Dicho allanamiento fue además autorizado en sede civil, expte. 60261/19, con uso de la fuerza pública a quienes en forma manifiesta a partir del 07-04-22 presentáronse en supuesta representación del Consorcio Guayra 2270 CABA pero con una certificación digital ya vencida al 27-01-22”.

Culminan su presentación solicitando “*la urgentísima suspensión preventiva de ambos obrados civiles 81101/18 y 60261/19 y la remisión de los mismos a este Consejo*”, y se reservaron el derecho de efectuar ampliaciones de la denuncia.

2. Con posterioridad, el 21 de junio de 2023 se recibió en Secretaría General una ampliación de la denuncia (fs. 21/23).

En esta ocasión, luego de hacer un repaso de las cuestiones centrales de la denuncia primigenia (puntos 1 a 6 de la presentación), expresan que esta ampliación forma parte de aquella en cuanto a su vinculación con los expedientes civiles antes citados. En el marco de uno de ellos, el nro. 60261/19, destacan la resolución de fecha 10/5/23 de fs. 591 en la que “*se da fin a un proceso que ipso facto ya había caducado según planteos del 31/01/22 en sendos exptes, planteos espuriamente derruidos merced a la fábula ya expuesta (...); contubernio que no sólo permitió una impropia reanudación de los principales sino también una ilegítima condena en costas; severo sesgo de los honorarios de quien co-suscribe, Dra. Benedetelli y descarada eximición de responsabilidad profesional del Dr. Ramos atento la segura caducidad de instancia con ayuda judicial aventada*” (cfr. punto 7 de la presentación).

Agregan a continuación que en el trámite de los expedientes “*son tales los favoritismos; atropellos; desmanejos del lex100 y demás celadas*” que se encuentran ante “*un flagrante estado de indefensión procesal*”.

Por este motivo en el último apartado de esta ampliación (punto 9) reiteran la solicitud de suspensión del trámite de los expedientes civiles, debido a la *“incuestionable gravedad institucional”*.

Formulan reserva de efectuar futuras ampliaciones.

3. El 10 de julio de 2023 las denunciantes enviaron por correo electrónico una nueva ampliación de la denuncia (cfr. fs. 37/39).

En el primer apartado efectúan una reseña de sus escritos anteriores vertiendo algunos de aquellos fundamentos, con el único agregado de un nuevo expediente en que la Dra. Benedettelli actuaba como letrada —expte. CIV 73793/2018—. En este se verificaría, a su entender, la existencia de una *“mafia interconsorcial”*; la misma que estaría involucrada en el trámite de los otros dos expedientes ya citados antes. Expresan que habría una *“criminal persecu[c]ión”* en que se evidenciaría una *“ausencia de todo debido proceso; tráfico de influencias; escandalosos favoritismos; continuas manipulaciones del lex 100...”*. Y es en este marco en que denuncian que los magistrados de la Sala H de la Cámara Civil *“reeditan ahora su aval a las fantasías propuestas en el exp[edien]te civil 73793/18”*.

Acusan un *“quiebre moral dentro del PJA”* en el que se enmarcarían *“la endeblez y precaria certeza del sistema de firma electrónica; mendacidades varias cursadas por quienes offician de ‘actuarios’; resoluciones sin ninguna base objetiva de prueba; repetidas y deliberadas tergiversaciones dentro de los actuados; etc.”*; todo ello merced a una *“grave infiltración política”*.

Con relación a la actuación de los magistrados Kiper, Fajre y Abreut de Begher, expresan que *“lo actuado el 07/07/23 por esta Sala en los principales 73793/18 da cuenta de un impropio y ya escandaloso aval al Dr. Torracó [por cuanto] en forma directa y deliberada se permite una auténtica fragua, al darse valor como parte a un letrado patrocinante por años, carente de la firma o[ó]grafa/presencial de su supuesta cliente y presunta actora”*.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Requieren, finalmente, la “*inmediata suspensión preventiva*” de los expedientes civiles ya mencionados (81101/18, 60261/19, 73793/18 e incidente 73793/18/4).

4. El 14 de agosto de 2023, las denunciantes remitieron por correo electrónico una tercera ampliación de la denuncia (fs. 51/53), esta vez contra el Dr. Carlos Manuel Bruniard, por su actuación en el expediente penal N° 67.233/2019, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14, del que se encontraba interinamente a cargo.

En su escrito, las denunciantes Sayago y Benedettelli entienden que en la causa penal se violan los principios del debido proceso y del derecho al juez natural e imparcial. Señalan que la Dra. Benedettelli es parte querellante en esa causa.

Criticán una “*repetida y abrupta imposición de subrogantes (...) sin la debida notificación y exposición de las designaciones de turno*” con lo que no tienen la posibilidad de “*verificar el cumplimiento de los extremos correspondientes para la designación*”. Con relación a la conducta del magistrado denunciado, expresan que se replican “*arbitrariedades y ocultamientos*” en el Juzgado que este subrogaba.

Invocan el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, que “*establecía la inconstitucionalidad de la ley de subrogancias 27145 como así también de la resolución 8/14 de este Consejo de la Magistratura*”, entendiendo que en esta causa penal nro. 67233/19 “*se consuman sucesivos e intempestivos cambios de Magistrados pasándose por alto además la notificación de ello a la parte querellante, temperamento replicado nuevamente por el Dr. Bruniard*”.

También expresan su disconformidad con una acumulación de expedientes dispuesta, con el consecuente cambio de radicación de los mismos del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56 al N° 14.

Reiteran que desde la radicación de las causas en el Juzgado N° 14 hubo *“cinco intempestivos y ocultos cambios de Magistrados subrogantes”* sin haber sido expuesto *“el procedimiento que justificaría la designación de la subrogancia de turno, irregularidad manifiestamente proseguida en el caso del Dr. Bruniard”*.

En una misma línea, denuncian *“una verdadera privatización de la justicia digitada por intereses particulares con señalados nexos políticos que hacen posibles estos y otros tantos desmanejos”*, explayándose sobre esta idea.

Cuestionan también un sobreseimiento dictado en la causa que fuera *“avalado por la Sala V (...) sin ninguna prueba objetivamente exculpatoria, en relación al delito de defraudación por administración fraudulenta”*.

Concluyen su escrito reservándose *“las acciones, incluso Internacionales, que pudieren corresponder respecto de este CMN atento su central responsabilidad en esta real ‘privatización’ de la justicia y actual corrupción del sistema”*; y requieren la suspensión preventiva de la causa penal.

5. A fs. 60/61 fue agregado un correo electrónico en el cual las denunciantes observan que la Dra. Díaz Cordero pertenece al fuero civil y que *“consta cierta relación de cordialidad y comunicaci[ó]n entre una serie de Juzgados Civiles”* entre los que se encuentran el Juzgado 23 —del cual la magistrada nombrada es titular— y el Juzgado 50, a cargo del Dr. Aguirre, aquí denunciado.

Además, expresan que el magistrado se presentó ante este Consejo de la Magistratura, en el marco del concurso para cubrir vocalías vacantes en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y que fue la consejera Díaz Cordero quien tomó las entrevistas. En consecuencia, indican que *“[p]or lo dicho y sin [á]nimo de señalamiento alguno hacia la Dra. Díaz Cordero, con todo respeto consideramos podrían suscitarse ciertos [ó]bices de objetividad en el estudio de los presentes 177/22, m[á]xime resultar ser el Dr. Aguirre y dicha vocal [c]olegas en el [f]uero [c]ivil”*.

Señalan, finalmente, que no pudieron conocer *“el iter de[l] expte disciplinario 177/22”* y cómo había llegado a estudio de la consejera, motivo por el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

cual solicitan que, en aras de una debida transparencia, se les brinde “*pleno acceso remoto*” al expediente.

6. Finalmente, el 1 de febrero de 2024 la denunciante Sayago remitió —por correo electrónico— una nueva presentación en el marco de este expediente (fs. 64/67).

En esta oportunidad reedita una vez más el relato de los hechos denunciados: los incidentes nunca creados, el allanamiento, la condena en costas, la falta de personería y legitimación del administrador del consorcio, la ausencia de control por parte de la Sala H, etc.

Pero no se limita a ello sino que, además, efectúa un extenso relato del “*contexto histórico que explica los sostenidos y escandalosos favoritismos*” cuyo ejemplo más palmario sería la “*invención*” de aquellos dos inexistentes incidentes de caducidad una y otra vez mencionados.

Trae así a colación un complejo entramado de nombres y relaciones que demostrarían la existencia de una “*mafia*” que, en síntesis, buscaría “*excluir del lugar [el domicilio de la calle Guayra 2270] a la Dra. Benedettelli*”, entre otras diversas maniobras.

Tal organización llevaría adelante una “*digitación de ámbitos varios (...): 1) los exptes y resoluciones judiciales; 2) la supuesta ‘parte’ reclamante de acciones evidentemente fraguadas; 3) consorcios tales como Guayra 2270 y Monroe 1623 e incluso supuestos vecinos; 4) nosocomios y prestadoras médicas; etc.*”; ello con la intervención de parientes de la nombrada que serían “*manejados*” por abogados que responden a un estudio jurídico, con la anuencia del Colegio Público de Abogados, entre otras cuestiones sobre las que se explaya a lo largo de su presentación.

Hace reserva, finalmente, de “*las denuncias y acciones Internacionales que pudieren corresponder atento el tenor de lo a[ll]í referido*”.

CONSIDERANDO:

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el Dr. Pablo Miguel Aguirre, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Civil N° 50, por un lado, y los Dres. Claudio Marcelo Kiper, José Benito Fajre y Liliana Abreut de Begher, jueces de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta ciudad, por el otro, han incurrido en mal desempeño de sus funciones o falta disciplinaria alguna, como consecuencia de su actividad jurisdiccional desarrollada en los expedientes judiciales N° 81101/2018 — caratulado “Consortio Guayra 2270 c/ Benedettelli, Verónica Andrea s/ ejecución de expensas”— y 60261/2019 —caratulado “Cons Guayra 2270 y otro c/ Benedettelli, Verónica Andrea s/ oposición a la ejecución de rep. urgentes”— ambos del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 mencionado.

También hemos de analizar si la intervención de los magistrados de la misma Sala H en el expediente CIV N° 73793/2018 es pasible de sanción por parte de este Consejo.

Y, por último, debe determinarse si el Dr. Carlos M. Bruniard, en su condición de juez interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14 incurrió en mal desempeño de sus funciones o falta disciplinaria alguna como consecuencia de su actividad jurisdiccional en la causa N° CCC 67233/2019 del registro de ese Juzgado.

2. Antes de adentrarnos en el análisis de los argumentos sobre los que se funda la denuncia y posteriores ampliaciones debe destacarse que, conforme fue reseñado en el punto 5 de la primera parte de esta resolución, las denunciantes hicieron expresa mención de la consejera que resultó sorteada para instruir el expediente.

Pero, analizada esa presentación se advierte a primera vista que las manifestaciones vertidas respecto de la Dra. Diaz Cordero resultan irrelevantes puesto que no contienen una recusación en concreto (cuestión que tampoco sería viable, dado lo normado por el art. 12 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación en cuanto a la legitimación para recusar) ni tampoco se invoca ninguna de las razones previstas en dicha norma para disponer el apartamiento de un consejero del conocimiento de una denuncia.



Comisión de Disciplina

3. La situación del Dr. Aguirre.

Cabe aclarar en este punto que los hechos en estudio ya fueron objeto de otro expediente disciplinario iniciado por las mismas denunciantes contra el Dr. Pablo Miguel Aguirre, que tramitó bajo expediente N° 99/2022 caratulado “Sayago, Karina Inés y Benedettelli, Verónica c/ Dr. Aguirre, Pablo Miguel (Juzgado Civil N° 50)” y que fue resuelto el 26 de abril de 2023 (Res. CM N° 92/2023¹).

En esa resolución, este Consejo en pleno entendió que *“de la lectura de la denuncia se desprende que los cuestionamientos vertidos respecto de la actuación del aludido magistrado se centran exclusivamente en la disconformidad por parte de las denunciantes con los temperamentos adoptados en el marco de los expedientes judiciales reseñados [que, cabe señalar, son los mismos que los de la presente denuncia, tanto los expedientes como los argumentos de las denunciantes], en los cuales se habría decidido admitir el planteo formulado por la parte actora y declarar la caducidad del incidente de caducidad de instancia”*. Por este motivo, la decisión del Plenario del Consejo fue aprobar el rechazo *in limine* de la denuncia por considerarla manifiestamente improcedente.

En consecuencia, existiendo una identidad en el objeto por tratarse de los mismos hechos denunciados, sin haberse agregado nuevas cuestiones que deban ser analizadas, corresponde que este Consejo disponga la desestimación *in limine* de esta nueva denuncia con relación al Dr. Aguirre, en los términos del art. 10 del reglamento aplicable.

4. La situación de los magistrados de la Sala H de la Cámara Civil, Dres. Kiper, Fajre y Abreut de Begher.

Ahora bien, debe señalarse que en el marco del expediente N° 99/2022 sólo fue denunciado el juez de primera instancia pero, en esta oportunidad, las denunciantes ampliaron su acusación a los jueces de la Sala H de la Cámara Civil, con fundamento en aquellos mismos hechos.

Debemos tener en cuenta que el sustento fáctico de la denuncia aquí en estudio es siempre el mismo, a lo largo de las presentaciones efectuadas (con

¹ <https://old.pjn.gov.ar/Publicaciones/00034/00169477.Pdf>

algunas salvedades, que se considerarán oportunamente), y que ya ha sido objeto de análisis tanto por la Comisión de Disciplina como por este Consejo en pleno.

Lo que hacen las denunciantes es agregar, como quedó expuesto en la primera parte de la presente resolución, que los magistrados de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con asiento en esta ciudad, Dres. Claudio Marcelo Kiper, José Benito Fajre y Liliana Abreut de Begher, habrían omitido ‘corregir’ los ‘despropósitos’ del magistrado de grado durante el trámite de los expedientes civiles.

En ese sentido, las denunciantes señalaron que “*al llegar en queja la cuestión a la Sala H tamaña violación de procedimientos* [la no formación de los incidentes de caducidad de instancia] *fue ignorada*” dado que solicitaron ante esa Sala que se requieran los obrados principales para verificar “*las graves transgresiones consumadas*”; pero tal medida fue “*tajantemente denegada aduciéndose que los actuados podían ser vistos por sistema*”.

Vemos que aquí radica el meollo del asunto: la letrada requirió la formación de unos incidentes de caducidad de instancia y el magistrado de la primera instancia entendió que no resultaba necesario, por cuanto a los planteos se les dio debido trámite en los autos principales —conforme se ha podido corroborar en el sistema de consultas web: así, se dispuso el traslado de los planteos²⁻³; luego, nuevos traslados⁴⁻⁵; y, finalmente, lo resuelto por el magistrado⁶—. En

² <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=GIJ9uXdxkWRDEwfkKKJWeb8lw39VmoBT1ee8eXAO WUg%3D&tipoDoc=despacho&cid=64101> (Expte. 81101/18);

³ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=uUW45WJqn8W4ygwxqHVC0ejv8%2FV8HW8It9Ekrn vl%2Fs%3D&tipoDoc=despacho&cid=71553> (Expte. 60261/19);

⁴ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=fZTGS5Wc2NcCmKS5c53vaPMLiW2HciyrsQwlRnykM QM%3D&tipoDoc=despacho&cid=64101> (Expte. 81101/18);

⁵ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=tAFJoicLARblQNauV13Vq2BJst5KGv6Wx9XQMhxJ9p 8%3D&tipoDoc=despacho&cid=71553> (Expte. 60261/19);

⁶ Al respecto, debe señalarse que el Dr. Aguirre decidió, el 11/4/2022, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta lo normado por los arts. 310 y 315 del CPCCN, no se configura alguno de los supuestos previstos por el art. 175 y ss. del CPCCN, por ello no se ha dispuesto en su oportunidad la formación de incidente en esos términos y no he de acceder a lo solicitado*” (igual en ambos expedientes). Se verifica entonces que lo planteado a su respecto no es más que la disconformidad de las denunciantes con lo resuelto. Esto ya se analizó, como se dijo, en el expediente N° 99/2022 de este Consejo.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

consecuencia, interpuestos los recursos de apelación —que fueron denegados— y queja, debió asumir su intervención la Sala H.

En la misma línea en que oportunamente se examinó la situación del Dr. Aguirre, se ha podido constatar que los magistrados de la Cámara lejos estuvieron de omitir una resolución o ignorar un procedimiento, sino que, al momento de decidir, lo hicieron contrariamente a las pretensiones de la Dra. Benedettelli y la Sra. Sayago⁷. Tanto es así que estos concluyeron que “[co]n relación a la apelación que compromete el rechazo de la caducidad del incidente de caducidad, se comparte el criterio desestimatorio del anterior juzgador”, evidenciando de esta manera que la denuncia no es más que la manifestación de la discrepancia con lo resuelto por los denunciados.

En relación con el otro expediente civil al que se refieren en el escrito de fs. 37/39 —expte. CIV N° 73793/18— debe decirse que también fue estudiado a través del sistema de consultas públicas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tampoco aquí se han advertido irregularidades en su trámite que ameriten la apertura de un proceso disciplinario. Los agravios son dos: un cuestionamiento sobre la autenticidad de una firma y una notificación que le fuera cursada haciendo saber la integración de la Sala, mediante la remisión a una providencia dictada en un incidente⁸. Ambas cuestiones son de claro corte jurisdiccional y han sido analizadas tanto en el expediente principal como en sendos incidentes de recusación⁹.

Vemos entonces que Sayago y Benedettelli, además de haber omitido una “relación completa y *circunstanciada* de los hechos” en que fundan su denuncia con relación a los camaristas —conforme requiere el art. 5, inc. d) del Reglamento—, en aquella cuestión que sí describieron con claridad, no han hecho más que demostrar su desacuerdo con la postura de los jueces de la Sala H.

⁷ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=qPjV6emdn2eZAvhZ46DHQyrk3ITRMsaM0SINmCIII%2Bg%3D&tipoDoc=sentencia&cid=45811>

⁸ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4xxara64D41RIWWtQM%2BI5Dq19z4YVpE0IRADW%2BTiQWA%3D&tipoDoc=despacho&cid=190659>

⁹ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=190659>

5. La situación del Dr. Carlos M. Bruniard.

Por otra parte, en otro de los escritos incorporados al expediente (cfr. fs. 51/53), se amplió la denuncia contra el Dr. Carlos M. Bruniard por hechos que, a juicio de las denunciantes, se derivaron de aquellos que se han expuesto anteriormente.

Sin embargo, en la misma tesitura en que hemos efectuado el análisis previo, vemos que tampoco en esta oportunidad las denunciantes delimitaron claramente los cargos contra el magistrado: así, simplemente dijeron que el Dr. Bruniard replicó arbitrariedades y ocultamientos en el marco del expediente penal N° 67.233/2019, pero no aclaran cuáles serían aquellas arbitrariedades ni qué se habría ocultado a las denunciantes.

Otros puntos expresados en el escrito se vinculan con un sobreseimiento dictado en la causa y una acumulación de expedientes, cuestiones estas de índole netamente jurisdiccional.

El resto de las manifestaciones vertidas están relacionadas con las sucesivas subrogancias que se dieron en ese Juzgado y los inconvenientes que ello implicó para el trámite de la causa —refiriéndose a una ley que, cabe señalar, ya no se encuentra vigente—; además de acusar desarreglos en cuanto a la firma electrónica. Y estos asuntos no pueden atribuirse a inconductas del magistrado por cuanto exceden su ámbito de actuación.

Debe destacarse finalmente que tampoco constituyen *per se* una falta disciplinaria que amerite la apertura de un proceso en este Consejo.

6. Consideraciones generales.

De la lectura de todas las presentaciones efectuadas, conforme lo expresado hasta aquí, se desprende de modo evidente que la mayoría de los agravios de las denunciantes son genéricos y guardan relación con situaciones personales que se fueron suscitando en el devenir de diversos expedientes judiciales.

Ahora bien, cuando las críticas encuentran algún sustento en relación con aquellos expedientes, se advierte que descansan exclusivamente en el

Comisión de Disciplina

desacuerdo de las denunciadas con el temperamento que los magistrados habrían adoptado a lo largo de su trámite, ya sea en el ámbito civil —en el caso de los Dres. Aguirre, Kiper, Fajre y Abreut de Begher— como en el penal —en el caso del Dr. Bruniard—.

Está claro del propio relato contenido en la denuncia y sus ampliaciones, que estos reproches están constituidos por actos que consideran erróneos. Sin embargo, tales actos, dada su naturaleza jurisdiccional, deben ser — y han sido, en cierta medida— revisados por las instancias que la legislación vigente establece a tal efecto y no pueden ser puestos en crisis por este Consejo de la Magistratura sin incurrir en una grave intromisión en funciones que no le son propias.

En efecto, es derivación de la arquitectura constitucional de conformación del sistema republicano, que el acierto o error de las decisiones jurisdiccionales sólo pueden ser examinadas por los jueces naturales del proceso mediante la interposición de los mecanismos recursivos previstos en la normativa procesal.

Ciertamente que todo aquello que los Magistrados deciden en el marco de las causas en las que han sido llamados a conocer, no puede constituirse en materia sancionatoria en los términos de la ley 24.937, en la medida en que la normativa prevé sistemas de revisión de sus decisiones, que resultan ajenos a las facultades y deberes de este Consejo.

De otro lado, debe destacarse que tampoco se revelan en la propia denuncia eventuales causales de sanción disciplinaria o remoción. En efecto, las imputaciones formuladas carecen de un relato de conductas concretas susceptibles de ser evaluadas en los términos de los arts. 14 o 25 de la ley 24.937. En resumidas cuentas, no existe en todo el relato de las denuncias, ningún hecho concreto que hubiera sido referido o pudiera siquiera inferirse como constituyente de los supuestos previstos en la normativa como susceptibles de sanciones o remoción.

Resulta jurisprudencia inveterada de este Cuerpo que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia. Así, se ha sostenido reiteradamente que su tarea no consiste en determinar si el criterio adoptado por los jueces y juezas resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir en una nueva instancia recursiva.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113); y que *“no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional”* (Fallos 302:102 y 306:1684).

En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que no puede ni debe considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una nueva instancia procesal, que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en sede judicial, en la medida en que no encuadren en los supuestos de mal desempeño o faltas disciplinarias previstos en los arts. 53 de la Constitución Nacional, y los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, revisada la denuncia y los elementos con que cuenta el expediente, la misma resulta manifiestamente improcedente y resulta contrario al principio de celeridad y de economía procesal continuar la tramitación de una causa que posee las características para ser desestimada *in limine*, conforme lo dispone el artículo 10 del reglamento aplicable.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Por ello,

SE RESUELVE:

Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de las denuncias formuladas por la Sra. Karina Inés Sayago y la Dra. Verónica Andrea Benedettelli (artículo 10 del reglamento aplicable).

Fdo. Cesar Antonio Grau